

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 347

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 28 de mayo de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
Promoción y sustentación**

El licenciado Nicomedes González, en representación de **Ovidio Gutiérrez**, para que se declare nula, por ilegal, la decisión aprobada en reunión 15-06 de 8 de febrero de 2006, celebrada por el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 4 de enero de 2007 (fs. 33), mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se sustenta fundamentalmente en el hecho de que no consta en autos la copia autenticada del acto acusado.

Según se observa, la parte actora dirige la demanda contra la decisión aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en la reunión 15-06, llevada a cabo el 8 de febrero de 2006, mediante la cual se adjudicó a la profesora Elzebir Tejedor de León la posición de profesor adjunto en el departamento de Educación Física, área de

Educación Física General en la Facultad de Humanidades, en el centro regional universitario de Coclé.

No obstante, puede advertirse que al interponer la demanda que ocupa nuestra atención, el actor no aportó la copia autenticada del acto demandado, ni solicitó al Magistrado Sustanciador que se realizaran las diligencias necesarias a efectos de lograr la incorporación en autos de una copia autenticada de dicho documento antes de admitir la demanda, tal como lo dispone expresamente el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

La jurisprudencia de ese Tribunal ha sido reiterativa al señalar que todo acto administrativo impugnado debe aportarse al proceso debidamente autenticado. A manera de ejemplo, citamos extractos de los fallos fechados 21 de diciembre de 2000 y 2 de diciembre de 1996, los cuales al respecto establecen lo siguiente:

“En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimírsele el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o

se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación...".

- o - o -

"La demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 debido a que no se presentó copia autenticada del acto. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua, sino un requisito de importancia exigido por ley, puesto que de esta forma se verifica la notificación o ejecución del mismo, y, por ende, el agotamiento de la vía administrativa.

La Sala ha manifestado en diversas ocasiones la necesidad de la autenticación de copias de los actos impugnados y la debida acreditación de la notificación. Incluso estipula el artículo 46, que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran, en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación de la institución correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda."

En atención a las consideraciones previamente planteadas, esta Procuraduría estima procedente la aplicación del artículo 50 de la ley 135 de 1946, que claramente establece que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades legales establecidas.

Por lo anterior, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se REVOQUE la resolución de 4 de enero de 2007 (Cfr. f. 33) que admite la demanda y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/mcs